



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00037-2024-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 15 de marzo de 2024**

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000173-2021
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 04125-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : CO.DI. EL DELFIN S.R.L
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 4,547 Unidades Impositivas Tributarias.
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se **CONFIRMAN** las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CO.DI. EL DELFIN S.R.L** identificado con RUC n.° 20132269549, (en adelante **EL DELFÍN**), mediante escrito con el Registro n.° 00001958-2024 de fecha 10.01.2024, contra la Resolución Directoral n.° 04125-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.12.2023.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el Acta n.° 11-AFIV-000190 de fecha 04.09.2020, los fiscalizadores intervinieron la cámara isotérmica T2R-975/ T3H-840, solicitando la documentación respectiva, la misma que fue entregada por el conductor. Sin embargo, este se negó a abrir las puertas de la cámara, manifestando que tenía prohibido dicha acción, ya que se podía malograr el producto. En dicho acto, se le indicó que estaba impidiendo y obstaculizando las labores de fiscalización.
- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 04125-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.12.2023<sup>1</sup>, se resolvió sancionar a **EL DELFÍN** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1<sup>2</sup> del

<sup>1</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00007985-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 21.12.2023.

<sup>2</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

1) Impedir u Obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...).



artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP); imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.

- 1.3. **EL DELFÍN** mediante escrito con registro n.º 00001958-2024 de fecha 10.01.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## **II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## **III. ANÁLISIS DEL RECURSO:**

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **EL DELFÍN**:

### **3.1. Sobre la supuesta vulneración a una debida motivación y debido proceso**

*EL DELFÍN alega que la resolución sancionadora carece de una debida motivación, dado que no se explican adecuadamente las razones por las cuales se adopta la decisión de sancionarlo, tomando en cuenta que no hay medio probatorio que acredite su responsabilidad de los hechos. Asimismo, precisa que la negativa de abrir la cámara isotérmica no puede ser considerado como medio de prueba para la comisión de la infracción.*

*Refiere que el medio probatorio resulta insuficiente dado que no se advierte que los fiscalizadores hayan sido atendidos por el chofer del vehículo (Segundo Victor Huaman Guevara) ya que los datos consignados en el acta (Cesar Augusto Quezada Flores) difieren de la persona que manejo el vehículo. En tal sentido, el Acta de fiscalización presenta vacíos en su contenido y no resulta idónea para determinar la comisión de la infracción impuesta.*

Al respecto, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa ya que la administración expresa las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.



Conforme a lo expuesto, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N.º 03521-2023-PRODUCE/DS-PA, se observa que la administración, a través del Acta de fiscalización constató que **EL DELFÍN**, impidió y obstaculizó las labores de fiscalización, al no permitir que los fiscalizadores abrieran la cámara isotérmica a fin de constatar que efectivamente se encontraban transportando el recurso pota, conforme a lo señalado en su guía de remisión n.º 002-001380.

De este modo, la valoración de este documento, permitió al órgano sancionador determinar la responsabilidad administrativa de **EL DELFÍN**. Por tanto, la resolución objeto de análisis se encuentra debidamente motivada.

En cuanto a que en el acta de fiscalización no figura que hayan sido atendidos por el chofer del vehículo, indicamos que en dicho documento<sup>3</sup> se registran las incidencias ocurridas durante la inspección. Asimismo, los datos del intervenido, la cámara isotérmica, el lugar, la descripción de los hechos, la firma e identificación de los responsables o encargados de la E/P, los inspectores y el testigo en caso corresponda.

En el presente caso, se verifica que el fiscalizador cumplió con consignar los hechos suscitados durante la fiscalización dejando constancia que el señor Segundo Víctor Huaman Guevara se negó a abrir la cámara isotérmica T2R-975/ T3H-840, alegando que se malograría el producto. Además, dentro de la documentación entregada por el conductor se observa la licencia del referido señor, con lo cual se acredita que si se encontraba al momento de la fiscalización y el hecho que no suscriba el acta no enerva la validez de esta. Tal como se aprecia de las siguientes imágenes:

**Imagen 1 (Acta Fiscalización)**

ACTA DE FISCALIZACIÓN VEHÍCULOS		Nº 11-AFIV- 000190	
UNIDAD FISCALIZADA:	52	REGIÓN: ICA	PROVINCIA: ICA
		DISTRITO: SALAS-GUADALUPE	
		FECHA/HORA DE INICIO: 04/09/2020 16:00	FECHA/HORA FINAL: 04/09/2020 17:10
NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA FISCALIZADA: CÉSAR AUGUSTO FLORES QUEZADA "EMPRESA COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS HIDRÓLOGICOS "IRVING"			
DIRECCIÓN: A.H. LUCY DE VILLANUEVA F-34-TAJARA-PARIJAS-DIURA		DNI / RUC / CE Nº: 10038701890	
NOMBRE DEL ENCARGADO / REPRESENTANTE: SEGUNDO VICTOR HUAMAN GUEVARA		DNI / CE CÉDULA Nº: 26632228	CARGO: CONDUCTOR
TIPO DE VEHÍCULO: CAMARA ISOTERMICA		PLACA: T2R-975/T3H-840	P. CARGA(TM): 30.750
DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO (COLORES U OTROS DISTINTIVOS) CAMARA ISOTERMICA DE COLOR BLANCO.			

<sup>3</sup> Artículo 11 del RESFPA.- Actas de fiscalización  
11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan



Imagen 2 (Licencia de Conducir)



De otro lado, resulta pertinente indicar que **EL DELFÍN** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia. Por lo tanto, lo alegado por **EL DELFÍN** en este extremo carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

En tal sentido, conforme a los hechos verificados y recogidos por los inspectores en el acta de fiscalización, **EL DELFÍN** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP. Asimismo, es oportuno señalar que la administrada no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe los hechos imputados, razón por la cual, corresponde rechazar sus alegaciones en dicho extremo.

### 3.2. Sobre la vulneración al principio de tipicidad y legalidad

**EL DELFÍN** precisa que se han vulnerado los principios de Legalidad y Tipicidad, tomando en cuenta que no se ha establecido cuál de las modalidades de infracción se subsume en la conducta, impedir u obstaculizar. Asimismo, refiere que en ambas modalidades se vulnera el principio de imputación necesaria.

Al respecto, se debe tener en consideración que, en los procedimientos administrativos sancionadores, el fundamento principal para el ejercicio de la potestad sancionadora reposa en el principio de legalidad<sup>4</sup>, por el cual la infracción y su correlativa sanción deben estar previamente fijadas en la ley. Por su parte, respecto del principio de tipicidad<sup>5</sup> se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos

<sup>4</sup> Artículo 248 del TUO de la LPAG

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad

<sup>5</sup> Artículo 248 del TUO de la LPAG

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.



apreciar que tanto la Ley General de Pesca<sup>6</sup> (en adelante LGP) como el RLGP permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

En esa línea, la conducta imputada a **EL DELFÍN** prescribe taxativamente como conducta infractora: “Impedir u Obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)”.

Sobre el particular, cabe precisar que el Diccionario de la Lengua Española (RAE), define al término “Impedir”<sup>7</sup>: como Estorbar o imposibilitar la ejecución de algo y al término “Obstaculizar”<sup>8</sup>: como Impedir o dificultar la consecución de un propósito.

En el presente caso, conforme se señaló precedentemente, el día 04.09.2020, el fiscalizador intervino a la cámara isotérmica T2R-975/T3H-840, con el fin de realizar las labores de fiscalización y control establecidas en la normativa pesquera. Sin embargo, al no permitir que se abriera la cámara isotérmica con el fin de que se realice la verificación de los recursos hidrobiológicos, se deja constancia que realizó las acciones de “impedir” u “obstaculizar” las labores de fiscalización, lo cual conlleva a que se configure el tipo infractor previsto en el numeral 1 del artículo 134º del RLGP. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por **EL DELFÍN**, no se han vulnerado los principios de tipicidad y legalidad.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.º 190-2013-PRODUCE, el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial n.º 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 011-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 15.03.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación por la empresa **CO.DI. EL DELFIN S.R.L** contra de la Resolución Directoral n.º 04125-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.12.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1, del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2. - DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

<sup>6</sup> Aprobado mediante Decreto Ley N.º 25977 y sus modificatoria.

<sup>7</sup> Diccionario de la Real Academia Española, Edición del Tricentenario, Actualización 2023: <https://dle.rae.es/impedir?m=form>

<sup>8</sup> Diccionario de la Real Academia Española, Edición del Tricentenario, Actualización 2023: <https://dle.rae.es/obstaculizar>



**Artículo 3. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **CO.DI. EL DELFIN S.R.L** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**DAVID MIGUEL DUMET DELFIN**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería Consejo de  
Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

